



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2753/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2753/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Oficios emitidos por el titular del órgano interno de control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México del día 27 al 31 de enero 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La clasificación de la información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar y dar vista**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Oficios, Honra, Contraloría.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2753/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2753/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2753/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCA Y DA VISTA**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de agosto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090161825001494**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Deseo se me proporcionen en versión pdf los oficios emitidos por el titular del órgano interno de control en la secretaria de la Contraloría general de la ciudad de mexico del día 27 al 31 de enero 2025.

[Sic.]

¹ Con la colaboración de Sofia Estefania Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Ampliación de plazo. El veintidós de agosto, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SCG/UT/SI/1385/2025**, de la misma fecha, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó la ampliación de plazo, para dar contestación al requerimiento petitionado.

III. Respuesta. El dos de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SCG/DGCOICS”A”/718/2025**, de primero de septiembre, suscrito por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A” el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 fracciones XIII y XXV; 7, 8, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 192, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos 135 fracción XVI, 136 fracción XXXIV y 265 fracción XXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que respecta a esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, hace de su conocimiento que la Solicitud de Acceso a la Información, fue turnada al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICSCG/0781/2025, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, signado por la Titular del Órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:

“Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV; 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Se informa que de la búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se localizaron 18 oficios.

En ese tenor, se le hace del conocimiento al peticionario que este Órgano Interno de Control, proporcionarán 09 (nueve) oficios, que constan de un total de 34 (treinta y cuatro) fojas útiles, de las cuales: 03 (tres) fojas son en versión pública y 31 (treinta y uno) fojas en copia simple, mismas que, se entregaran de manera gratuita, esto con fundamento en el artículo 225 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que las mismas contienen información CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL; ya que obran DATOS PERSONALES como los son: el CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR; mismos que al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de las personas, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos; lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16

párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D; numerales 1 y 2 e inciso E, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que hace a los 09 (nueve) oficios restantes, el Órgano Interno de Control, se encuentra imposibilitado para proporcionarlos, ya que obran dentro de diversos expedientes administrativos, del cual los 08 (ocho) oficios, se encuentran en etapa de Investigación, en virtud de encontrarse en dicha etapa aún hay diligencias pendientes por desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, y 1 (un) oficio se encuentran en etapa de Substantiación que obran dentro de los expedientes señalados en el apartado de información a clasificar, se encuentran en etapa de desarrollo de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa iniciados con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, razón por la cual, dichos oficios revisten el carácter de información reservada en términos del artículo 183 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic)

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en modalidad Confidencial y Reserva, realizada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo cual, se envía al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ut.contraloriacdmx2@gmail.com cuadro de clasificación de información en su modalidad Confidencial y Reserva en formato Word.

[...][Sic.]

- Asimismo, remitió el oficio SCG/OICSG/781/2025, de fecha veintisiete de agosto, signado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General, el cual cita lo siguiente:

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Se informa que de la búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se localizaron 18 oficios.

En ese tenor, se le hace del conocimiento al peticionario que este Órgano Interno de Control, proporcionarán 09 (nueve) oficios, que constan de un total de 34 (treinta y cuatro) fojas útiles, de las cuales: 03 (tres) fojas son en versión pública y 31 (treinta y uno) fojas en copia simple, mismas que, se entregaran de manera gratuita, esto con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que las mismas contienen información CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL; ya que obran DATOS PERSONALES como los son: el CORREO ELETRONICO PARTICULAR; mismos que al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de las personas, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos; lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D; numerales 1 y 2 e inciso E, numerales 1

y 2 de la Constitución Política de la Ciudad De México, artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que hace a los 09 (nueve) oficios restantes, el Órgano Interno de Control, se encuentra imposibilitado para proporcionarlos, ya que obran dentro de diversos expedientes administrativos, del cual los 08 (seis) oficios, se encuentran en etapa de Investigación, en virtud de encontrarse en dicha etapa aún hay diligencias pendientes por desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, y 1 (un) oficio se encuentran en etapa de Substanciación que obran dentro de los expedientes señalados en el apartado de información a clasificar, se encuentran en etapa de desarrollo de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa iniciados con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, razón por la cual, dichos oficios revisten el carácter de información reservada en términos del artículo 183 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folio: 090161825001494		TIPO DE INFORMACIÓN: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL		AMPLIACIÓN SI
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.		
SOLICITUD: "Deseo se me proporcionen en version pdf los oficios emitidos por el titular del organo interno de control en la secretaria de la contraloria general de la ciudad de mexico del día 27 al 31 de enero 2025..." (sic) Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.		
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL		
RESPUESTA:		

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL

RESPUESTA:

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Se informa que de la búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se localizaron 18 oficios.

En ese tenor, se le hace del conocimiento al peticionario que este Órgano Interno de Control, proporcionarán 09 (nueve) oficios, que constan de un total de 34 (treinta y cuatro) fojas útiles, de las cuales: 03 (tres) fojas son en versión pública y 31 (treinta y uno) fojas en copia simple, mismas que, se entregaran de manera gratuita, esto con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que las mismas contienen información CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL; ya que obran DATOS PERSONALES como los son: el CORREO ELECTRONICO PARTICULAR; mismos que al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de las personas, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos; lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D; numerales 1 y 2 e inciso E, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad De México, artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6, ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

Artículo 16.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 7.

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

CONTADORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.
2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.
2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

(...)

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 21: Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto, en arreglo a la presente Ley.

Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades, y dicho sujeto obligado, será obligado solidario de la misma al hacerla pública.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, dependencias e integrantes del Ejecutivo, del Legislativo incluyendo a la Entidad de Fiscalización Superior, y Judicial de la Ciudad de México, así como de los Órganos Autónomos y los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Para alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad de la Ciudad de México y garantizar los derechos humanos, el Instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público, colectivo o de medio ambiente informen mediante página electrónica, lo relacionado con ello. En la página se deberá incluir información como: riesgos a la población, emisión de contaminantes, sustancias tóxicas y agentes biológicos.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testen partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

(...)

CAPÍTULO II. DE LA CLASIFICACIÓN

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

(...)

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testan, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

CAPÍTULO VI. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

(...)

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX. DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

SECCIÓN I. DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL

INFORMACIÓN

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR: Es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, por lo que constituye un dato personal confidencial, toda vez que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.
PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.
LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD: NO

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090161825001494		TIPO DE INFORMACIÓN: RESERVADA
UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE SE TURNA LA SOLICITUD: DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL		AMPLIACIÓN: SI
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.		
SOLICITUD: "Deseo se me proporcionen en versión pdf los oficios emitidos por el titular del órgano interno de control en la secretaria de la contraloría general de la ciudad de México del día 27 al 31 de enero 2025..." (sic) Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.		
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL		
RESPUESTA: Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente: Por lo que hace a los 09 (nueve) oficios restantes, el Órgano Interno de Control, se encuentra imposibilitado para proporcionarlos, ya que obran dentro de diversos expedientes administrativos, del cual los 08 (seis) oficios, se encuentran en etapa de Investigación, en virtud de encontrarse en dicha etapa aún hay diligencias pendientes por desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, y 1 (un) oficio se encuentran en etapa de Substanciación que obran dentro de los expedientes señalados en el apartado de Información a clasificar, se encuentran en etapa de desarrollo de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa iniciados con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, razón por la cual, dichos oficios revisten el carácter de información reservada en términos del artículo 183 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.		

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán obtener la clasificación de la información de manera periódica y automática.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; II. Expire el plazo de clasificación; o III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. (...) Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público; aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo. (...) (...) Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. (...) Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: (...) I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; (...) Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; VI. Afecté los derechos del debido proceso;	LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; (...) CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente: I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
---	---

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
- Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General; podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:
- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.
- (...)

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:				
1	OFICIO SCG/OICSCG/0095/2025 Expediente OIC/CG/D/0189/2022.	INVESTIGACIÓN	Artículo 183, fracción V de la LTAIPRCCM	TOTAL
2	OFICIO SCG/OICSCG/0105/2025 Expediente OIC/CG/ER/57/2024	INVESTIGACIÓN	Artículo 183, fracción V de la LTAIPRCCM	TOTAL
3	OFICIO SCG/OICSCG/0103/2025 Expediente OIC/CG/ER/67/2024	INVESTIGACIÓN	Artículo 183, fracción V de la LTAIPRCCM	TOTAL
4	OFICIO SCG/OICSCG/00106/2025 Expediente OIC/CG/ER/70/2024	INVESTIGACIÓN	Artículo 183, fracción V de la LTAIPRCCM	TOTAL
5	OFICIO SCG/OICSCG/0107/2025 Expediente OIC/CG/ER/72/2024.	INVESTIGACIÓN	Artículo 183, fracción V de la LTAIPRCCM	TOTAL
6	OFICIO SCG/OICSCG/0109/2025 Expediente OIC/CG/D/148/2023.	INVESTIGACIÓN	Artículo 183, fracción V de la LTAIPRCCM	TOTAL
7	OFICIO SCG/OICSCG/0101/2025 Expediente SCGCDMX/OICSTCCDR/00171/2025	INVESTIGACIÓN	Artículo 183, fracción V de la LTAIPRCCM	TOTAL
8	OFICIO	INVESTIGACIÓN	Artículo 183, fracción V de la LTAIPRCCM	TOTAL

	SCG/OICSCG/0102/2025 Expediente SCGCDMX/OICSTCCDR/00171/2025		LTAIPRCCM	
9	OFICIO SCG/OICSCG/0104/2025 Expediente SCG/DGRA/DSR/0033/2024	SUBSTANCIACIÓN	Artículo 183, fracción V y VI de la LTAIPRCCM	TOTAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
INVESTIGACIÓN

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO:
Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, se justifica que:

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

Los Órganos Internos de Control, propone la clasificación de los oficios que obran dentro de los expedientes señalados en el apartado de información a clasificar, ya que se encuentran en investigación, toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos denunciados, y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, es decir, que al hacer públicas todas las diligencias de investigación llevadas a cabo dentro de los expedientes referidos, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos-involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por parte de las autoridades fiscalizadoras para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

Derivado de lo anterior, se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público contra el cual se inició el procedimiento de responsabilidad. Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte de este Órgano Fiscalizador.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRIA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

Por lo que hace a los oficios que obran dentro de los expedientes señalados en el apartado de información a clasificar, los Órganos Internos de Control, están imposibilitados para otorgar la información, ya que al hacerlo, existiría el riesgo de que sea utilizada para menoscabar, obstruir o intervenir el procedimiento que se encuentra en curso, lo cual podría generar una afectación a la determinación que se emitirá posteriormente, cuestión que implicaría un riesgo a la resolución conforme a derecho, en apego a los principios de objetividad y legalidad; de esta manera, la divulgación de las constancias que obran en el expediente podrían obstaculizar la conducción del procedimiento al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Administrativa, a efecto de adoptar una determinación, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales correspondientes; además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica al violentar principios tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; por lo que, los Órganos Internos de Control se encuentran obligados a resguardar dicha información, aunado a que existe un interés general en que las determinaciones que emita esta Autoridad se encuentren apegadas a derecho y a los principios que han sido señalados.

para lo cual es imperante mantener el sigilo en las investigaciones.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que, con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de los procedimientos sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda, máxime que la reserva de la información constituye una medida temporal de restricción de la información.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL SUBSTANCIACIÓN

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto deberá justificar que:

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

Los Órganos Internos de Control, proponen la clasificación de los oficios que obran dentro de los expedientes señalados en el apartado de información a clasificar; toda vez que es información RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que presuntamente se soporta la posible comisión de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la dependencia que este Órgano Interno de Control Fiscaliza.

los oficios que obran dentro de los expedientes señalados en el apartado de información a clasificar, se encuentran en etapa de desarrollo de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa iniciados con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México mismos y toda vez que se encontraban pendientes de desahogar diversas diligencias que permitieran esclarecer los hechos denunciados, y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos denunciados sujetos a Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, es decir, que al hacer pública la información contenida en los documentos solicitados, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

Por lo que hace a los oficios que obran dentro de los expedientes señalados en el apartado de información a clasificar, tomando en consideración los autos que lo integran los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de tres expedientes, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto a los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad,

congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que los Órganos Internos de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información. De igual forma se estaría dando una ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podría generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se les atribuya dentro de los procedimientos administrativos, entorpeciendo dichos procedimientos, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir las resoluciones definitivas correspondientes. Derivado de lo anterior, se deben resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar las resoluciones, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor de los servidores públicos contra los que se iniciaron los procedimientos de responsabilidad; Por ello hasta en tanto no se hayan emitido las resoluciones definitivas por parte de este Órgano Interno de Control no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias de los procedimientos.

que son constancias propias de los procedimientos.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en el interés procesal de las partes, así como la obligación que tiene este Órgano Interno de Control de guardar secrecía en el asunto, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, ya que de lo contrario se podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

Los Órganos Internos de Control, proponen la clasificación de los oficios que obran dentro de los expedientes señalados en el apartado de información a clasificar, toda vez que es información RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que presuntamente se soporta la posible comisión de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la dependencia que este Órgano Interno de Control Fiscaliza.

Los oficios que obran dentro de los expedientes señalados en el apartado de información a clasificar se encuentran en etapa de desarrollo de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa iniciado con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales forman parte integral de los mismos y toda vez que se encontraban pendientes de desahogar diversas diligencias que permitieran esclarecer los hechos denunciados, y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos denunciados sujetos a Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, es decir, que al hacer pública la información contenida en los documentos solicitados, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro de los procedimientos administrativos entorpeciendo los mismos así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir las resoluciones definitivas correspondientes.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

Por lo que hace a los oficios que obran dentro de los expedientes señalados en el apartado de información a clasificar,

tomando en consideración los autos que lo integran los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de dos expedientes, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto a los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información. De igual forma se estaría dando una ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podría generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se les atribuya dentro de los procedimientos administrativos, entorpeciendo dichos procedimientos, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir las resoluciones definitivas correspondientes. Derivado de lo anterior, se deben resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar las resoluciones, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor de los servidores públicos contra los que se iniciaron los procedimientos de responsabilidad; Por ello hasta en tanto no se hayan emitido las resoluciones definitivas por parte de este Órgano Interno de Control no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias de los procedimientos.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

La presente medida representa el medio menos restrictivo, disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en el interés procesal de las partes, así como la obligación que tiene este Órgano Interno de Control, de guardar secrecía en el asunto, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, ya que de lo contrario se podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad entorpeciendo al mismo así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL

Fundamento y Motivación del Plazo de Reserva de la Información:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como **RESERVADA** se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años adicionales con la aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Fracción V:

Toda vez que los oficios que obran dentro de los expedientes señalados en el apartado de Información a clasificar se encuentra en proceso de Integración, con diligencias pendientes de desahogar, consecuentemente es de observarse que, dicho proceso se encuentra en trámite en el que se actuará conforme a derecho correspondiente, por lo cual, se solicita que dicho plazo de reserva sea de **un año**, en virtud de que, aún faltan diversas diligencias por desahogar y así poder dictar la resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control.

Fracción VI:

Se solicita el plazo de reserva de **dos años** de los oficios que obran dentro de los expedientes señalados en el apartado de Información a clasificar, que están en etapa de substanciación, a la fecha no cuentan con la resolución definitiva por parte de los Órganos Internos de Control, por lo que esas Autoridades Administrativas se encuentran obligadas a resguardar dicha información y documentales cuyas constancias y diligencias forman parte integral de los expedientes de investigación; ya que de otorgar la información se generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la

investigación y del Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, así como dar una ventaja a los servidores públicos involucrados al generar pruebas a su favor, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Fracción VI:

Se solicita el plazo de **un año** de reserva, en virtud de que los oficios que obran dentro de los expedientes señalados en el apartado de Información a clasificar, se encuentran en etapa de desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y a la fecha no se cuenta con el acuerdo correspondiente, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información que se encuentra en etapa de investigación	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
29 DE AGOSTO DE 2025	29 DE AGOSTO DE 2026	1 AÑO	-
Fecha en que Inicia la Reserva de la Información que se encuentra en etapa de substanciación	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga
29 DE AGOSTO DE 2025	29 DE AGOSTO DE 2026	1 AÑO	-

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

[Sic][...]

- Anexó el siguiente señalamiento:

El presente documento denominado “Atención a Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090161825001494” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Atención a Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090161825001494	Eliminado página 1:
	• Nota 1: CORREO ELECTRONICO PARTICULAR.
	Eliminado página 7:
	• Nota 1: CORREO ELECTRONICO PARTICULAR.
	Eliminado página 18:
	• Nota 1: CORREO ELECTRONICO PARTICULAR.

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día viernes 29 de agosto de 2025, a través de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

[Sic.]

- Además, anexó la versión pública de los siguientes oficios:
 - Oficio SCG/OICSCG/0094/2025, de fecha 25 de enero, signado por el titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General.
 - Oficio SCG/OICSSCG/0096/2|025, de fecha veintiocho de enero signado por el titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
 - Oficio SCG/OICSCG/0097/2025, de fecha veintiocho de enero signado por el titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General.
 - Oficio SCG/OICSCG/0100/2025, de fecha veintiocho de enero, signado por el titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. El cual trae como

anexo las páginas 41 a la 52 del Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza.

- Oficio SCG/OICSCG/0108/2025, de fecha 30 de enero de 2025, por el titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General.
- Oficio SCG/OICSCG/0110/2025, signado por el titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

[Sic]

IV. Recurso. El cinco de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

MANIFIESTO FORMALMENTE MI INCONFORMIDAD con la respuesta emitida en el oficio número 0781/2025, en virtud de que el área responsable incumplió con los principios de legalidad, certeza, objetividad y profesionalismo que rigen la actuación del servicio público, al emitir una contestación deficiente, imprecisa y con indebida clasificación de información.

1. Inconsistencia en el número de oficios en investigación.

En la hoja 2 del oficio de respuesta se indica que 08 (seis) oficios se encuentran en etapa de investigación, lo que constituye una contradicción evidente que genera incertidumbre jurídica respecto al número real de documentos bajo dicha condición.

2. Testado indebido de información no clasificada.

En el anexo, de manera arbitraria e infundada, se procedió a testar información sin que exista resolución de clasificación debidamente fundada y motivada. Como ejemplo:

- En el oficio 0094/2025, no es posible identificar a la persona destinataria.
- En el oficio 097, se advierte un testado improcedente en lo que presumiblemente corresponde al nombre de una persona, ya que únicamente subsiste la leyenda “Recibí original”.

3. Inadecuada aplicación de la prueba de daño.

La denominada “prueba de daño” carece de congruencia con los datos efectivamente testados, y no acredita de manera suficiente la afectación real, probable y específica que justificaría la reserva u omisión de la información. En consecuencia, se incumple con el deber de máxima publicidad y acceso pleno a la información pública.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 234, fracciones I y XII de la Ley de la Materia, interpongo el presente recurso en contra del área generadora de la información, por haber actuado de manera irregular y contraria al marco normativo aplicable.

En mérito de lo expuesto, solicito se revoque la respuesta emitida y se ordene la entrega íntegra y sin testados indebidos de la información solicitada, garantizando con ello el derecho de acceso a la información en términos constitucionales y legales.

[...][Sic.]

V. Turno. El cinco de septiembre la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2753/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El nueve de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de

responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria: El veintidós de septiembre a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó el oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/813, de fecha 19 de septiembre, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", el cual establece lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

1.- Resulta propio, señalar que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, REALIZÓ UNA NUEVA BÚSQUEDA AMPLIA Y EXHAUSTIVA, proporcionando al hoy recurrente, una RESPUESTA COMPLEMENTARIA PARA SATISFACER SU INTERÉS RESPECTO DEL AGRAVIO REALIZADO. Por lo que, se hace la precisión que, este Órgano Interno de Control después de haber realizado una nueva búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta, se reitera que se localizaron 18 oficios, de los cuales 9 fueron proporcionados al solicitante.

Respecto a los 9 oficios entregados, se confirma que estos constan de 34 fojas útiles totales, de las cuales 31 son en copia simple y 3 en versión pública.

Es importante señalar que del análisis realizado a la respuesta y a la información proporcionada en primera instancia se identificó lo siguiente:

a) En la versión pública no se adjuntó lo correspondiente. Por tal motivo, y con la finalidad de subsanar dichas inconsistencias, se adjuntan al presente los documentos requeridos.

2.- Por lo que, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, MODIFICA la respuesta emitida, en el contenido del oficio SCG/OICSCG/0781/2025 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, emitido por la suscrita, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así mismo se proporciona LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE FOLIO 090161825001494, mismas que se adjuntan al presente.

3.- Finalmente se solicita de la manera más atenta, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, gestione ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2753/2025, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo 249 fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”(Sic)

2. Se adjunta al presente, el oficio SCG/OICSCG/0890/2025, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en la Contraloría General de la Ciudad de México, con el que da respuesta al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2753/2025, el oficio SCG/DGCOICS/DCOICS “A” /718/2025, de fecha primero de septiembre de dos mil veinticinco y el oficio SCG/OICSCG/0781/2025, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco,

remitido por la Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el que dio respuesta a la Solicitud de Información Pública 090161825001494, asimismo se proporciona LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MENCIONADA CON ANTELACIÓN CON NUMERO DE OFICIO SCG/OICSCG/0891/2025 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, mismas que se adjuntan al presente.

4. Finalmente se solicita a esta Unidad Administrativa gestione ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tenga por **SOBRESEÍDO** el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2753/2025, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo 249 fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Captura de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente con las manifestaciones y alegatos.
- Oficio SCG/DGCOICS/DCOICS “A” /718/2025, mismo que quedó plasmado en el antecedente II, de la presente resolución.
- Captura de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente con la respuesta complementaria.

Asimismo, el Sujeto obligado anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **SCG/OICSCG/0891/2025**, de fecha 19 de septiembre, signado por la titular

del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, el cual en su parte conducente establece lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Se informa que, este Órgano Interno de Control, realizó una nueva búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta, de la cual resultó y se reitera que, **"SE LOCALIZARON 18 (DIECIOCHO) OFICIOS"** de los cuales: **"9 (NUEVE) OFICIOS, FUERON PROPORCIONADOS AL SOLICITANTE EN VERSIÓN PÚBLICA"**, por contener información clasificada en su modalidad de confidencial, esto tiene su soporte conforme al ACUERDO CT-E/35-03/25: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: 090161825001494, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, el **correo electrónico particular** contenido en la documentación requerida por el particular, lo anterior de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y **"9 (NUEVE) OFICIOS FUERON RESERVADOS"** debido a que 8 (ocho) oficios se encuentran en **etapa de investigación**, esto de conformidad con el artículo 183 fracción V de la ley en materia y 1 (uno) oficio que se encuentra en **etapa de substanciación** esto de conformidad con el artículo 183 fracción VI de la ley en materia, así como en el ACUERDO CT-E/35-00/25: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: 090161825001511, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, los oficios SCG/OICSCG/0095/2025, SCG/OICSCG/0105/2025, SCG/OICSCG/0103/2025, SCG/OICSCG/00106/2025, SCG/OICSCG/0107/2025, SCG/OICSCG/0109/2025, SCG/OICSCG/0104/2025 los cuales forman parte de los expedientes OIC/CG/D/0189/2022, OIC/CG/ER/57/2024, OIC/CG/ER/67/2024, OIC/CG/ER/72/2024, OIC/CG/D/148/2023, SCG/DGRA/DSR/0033/2024, lo anterior de conformidad con el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3. Conforme a la aplicación de la prueba de daño, se informa que este Órgano Fiscalizador, en todo momento respetó su Derecho de Acceso a la Información, toda vez que, se puntualiza que la finalidad que tienen las personas de ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública, es allegarse de la información que los sujetos obligados posean, generen, adquieran, transformen o se encuentre en posesión de los mismos. Razón por la cual esta autoridad entregó la información que obra en los archivos y/o sistemas que obran en la misma.

Cabe mencionar que, la respuesta ya emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, razón por la cual la parte recurrente, solo pretende hacer ampliar su solicitud atacando la veracidad de la respuesta proporcionada, misma que no revisten el carácter de una solicitud de información pública, sírvase de aplicación el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan, guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (Sic)

En tal contexto, se precisa que este ente sujeto obligado, emitió correctamente la RESERVA DE LA INFORMACIÓN conforme a la **PRUEBA DE DAÑO**, del cual se fundamentó en los primeros párrafos anteriores, con estricto apego y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193, 209 y 212 de la Ley de

En esa línea de ideas y por lo anterior, respecto a los **"09 (nueve) OFICIOS ENTREGADOS"**, **SE CONFIRMA que estos constan de un total de 34 (treinta y cuatro) fojas**, de las cuales, 31 (treinta y un) fojas son en copia simple y 3 (tres) fojas en versión pública, misma que se **ADJUNTA EN VERSIÓN FINAL CORRECTA** en formato tipo PDF, al presente.

Ahora bien y derivado del agravio del hoy recurrente, se aclara que, del análisis realizado a la respuesta y a la información proporcionada en primera instancia, se identificó lo siguiente:

1. Si bien, en la respuesta primigenia se menciona: **"8 (seis)"** oficios se encuentran en etapa de investigación; lo correcto, es: **"8 (ocho)"** oficios mismos que se encuentran en etapa de investigación.
2. En las versiones públicas correspondientes a los oficios siguientes, se informa lo siguiente:
 - Oficio SCG/OICSCG/0094/2025 de fecha 27 de enero de 2025 y el oficio SCG/OICSCG/0097/2025 de fecha 28 de enero de 2025, la información testada corresponde a el dato personal que es: correo electrónico particular, por tal motivo, el **testado de las fojas es correcto**, debido a que si se proporcionaran dichos datos, se estaría vulnerando la certeza jurídica del servidor público destinatario, ya que, es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, por lo que constituye **un dato personal confidencial**, toda vez que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria 2025, conforme a la nomenclatura del Acta CT-E/35/2025, en esa línea de ideas, este Órgano Interno de Control, respetó siempre y en todo momento los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe, previstos en los artículos 4, 5 y 6 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último, las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, desprende que este Órgano Interno de Control, garantizó en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, **ACTUANDO DE FORMA, Y DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, tal y como lo determina el artículo 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual se transcribe a continuación:

TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Finalmente se solicita a esta Unidad Administrativa gestione ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tenga por **SOBRESEÍDO** el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2573/2025, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo 249 fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

VIII. Envío de alcance. Mediante oficio **SCG/UT/RR/201/2025** de fecha veintidós de septiembre, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia se envía la siguiente información:

En atención al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2753/2025**, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se adjuntan los siguientes documentos:

Alegatos

- 1.- Oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS "A" /718/2025**, de fecha 01 de septiembre de 2025, emitido por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" con el cual se acredita la entrega de la información señalada y la atención de la totalidad de la solicitud presentada por el particular.
- 2.- Oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS "A" /813/2025**, de fecha 19 de septiembre de 2025, mediante el cual la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial formula alegatos.
- 3.- Acuse electrónico del oficio **SCG/OICSCG/0891/2025**, de fecha 19 de septiembre de 2025, emitido por la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual se emite respuesta complementaria respecto a la solicitud con número de folio **090161825001494**, con la que se acredita la entrega total de la información requerida.
- 4.- Constancia de la notificación realizada al particular través de correo electrónico y de la Plataforma Nacional de Transparencia, ambos de fecha 22 de septiembre de 2025, de los oficios señalados anteriormente.

[Sic]

- Asimismo, anexa el oficio **SCG/UT/RR/200/2025** de fecha veintidós de septiembre signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte conducente establece lo siguiente:

En atención al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2753/2025**, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se adjuntan los siguientes documentos:

Alegatos

- 1.- Oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS "A" /718/2025**, de fecha 01 de septiembre de 2025, emitido por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" con el cual se acredita la entrega de la información señalada y la atención de la totalidad de la solicitud presentada por el particular.
- 2.- Oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS "A" /813/2025**, de fecha 19 de septiembre de 2025, mediante el cual la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial formula alegatos.
- 3.- Acuse electrónico del oficio **SCG/OICSCG/0891/2025**, de fecha 19 de septiembre de 2025, emitido por la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual se emite respuesta complementaria respecto a la solicitud con número de folio **090161825001494**, con la que se acredita la entrega total de la información requerida.

[Sic]

- Acuse de la remisión de los alegatos vía correo electrónico a la Ponencia.

IX. Solicitud de diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo con fecha 6 de octubre, y con el fin de que este Instituto cuente con elementos suficientes para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- I. Remita a este Instituto copia íntegra de los oficios clasificados en su modalidad de confidencial.
- II. Remita de manera íntegra copia de los ocho oficios, que se menciona que se encuentran dentro de expedientes administrativos en etapa de investigación.
- III. De igual manera, remita de manera íntegra copia del oficio que se encuentra en etapa de sustanciación dentro del expediente de responsabilidad administrativa a que hace referencia.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

X. Cierre. El diez de octubre, esta Ponencia tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como una supuesta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

31

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, el tercer día hábil en que hubo respuesta, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una supuesta respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Ahora bien, del análisis realizado por esta Ponencia a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, mediante el oficio **SCG/OICSCG/0891/2025**, de fecha 19 de septiembre, signado por la titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, si bien es cierto, el Sujeto Obligado, atendió la inconformidad manifestada por la persona recurrente respecto de la contradicción en el número de oficios que se encuentran en etapa de investigación, precisándole a la persona recurrente que son ocho los oficios, también lo es que a través de su respuesta complementaria no atendió la inconformidad respecto de la clasificación

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

de la información, ya que sobre este puntos se limitó a defender la legalidad de su respuesta primigenia, sin aportar información novedosa a la parte recurrente.

Por lo tanto, se concluye que se incumple con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que, no se atendieron en su totalidad las inconformidades manifestadas por la persona recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090161825001494**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como la respuesta complementaria con sus manifestaciones y alegatos:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Manifestaciones, Alegatos y Respuesta Complementaria
Deseo se me proporcionen en version pdf los oficios emitidos por el titular del organo interno de control en la secretaria de la contraloria general de la ciudad de mexico del día 27 al 31 de enero 2025.	Se localizaron 18 oficios de los cuales 9, serán entregados en versión publica, por contener información clasificada en su modalidad de confidencial ya que obran datos personales como el correo electrónico. Sobre los otros 9:	en el oficio número 0781/2025, en virtud de que el área responsable incumplió con los principios de..., al emitir una contestación deficiente, imprecisa y con indebida clasificación de información.	

	8 se encuentran en etapa de investigación, por lo que este órgano interno de control se encuentra imposibilitado de proporcionar la información hasta que no recaiga resolución definitiva Sobre 1 oficio se encuentra en etapa de sustanciación, se encuentra en etapa de desarrollo de procedimiento de responsabilidad administrativa.	1. Inconsistencia en el número de oficios en investigación. En la hoja 2 del oficio de respuesta se indica que 08 (seis) oficios se encuentran en etapa de investigación, lo que constituye una contradicción evidente que genera incertidumbre jurídica respecto al número real de documentos bajo dicha condición.	La bien en la respuesta primigenia cita 08 (seis) oficios. Lo correcto es 8 (ocho) oficios
		2. Testado indebido de información no clasificada. En el anexo, de manera arbitraria e infundada, se procedió a testar información sin que exista resolución de clasificación debidamente fundada y motivada. Como ejemplo: - En el oficio 0094/2025, no es posible identificar a la persona destinataria. - En el oficio 097, se advierte un testado improcedente en lo que presumiblemente corresponde al nombre de una persona, ya que únicamente subsiste la leyenda "Recibí original".	La información testada corresponde a el dato personal que es: correo electrónico particular, por tal motivo, el testado de las fojas es correcto, debido a que si se proporcionaran dichos datos, se estaría vulnerando la certeza jurídica del servidor público destinatario,
		3. Inadecuada aplicación de la prueba de daño. La denominada "prueba de daño" carece de congruencia con los datos efectivamente testados, y no acredita de manera suficiente la afectación real, probable y específica que justificaría la reserva u omisión de la información. En consecuencia, se incumple con el deber de máxima publicidad y acceso pleno a la información pública.	La PRUEBA DE DAÑO, del cual se fundamentó en los primeros párrafos anteriores, con estricto apego y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el Comité de Transparencia

		Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 234, fracciones I y XII de la Ley de la Materia [...]	de la Secretaría De La Contraloría General de la Ciudad de México, en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria 2025, conforme a la nomenclatura del Acta CT-E/35/2025,
--	--	---	---

Al respecto, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón a los agravios expresados, los cuales se advierten que son, **la falta de fundamentación y motivación en la respuesta y la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como reservada.**

Estudio de agravio: La falta de fundamentación y motivación en la respuesta

En primer término, recordemos que la inconformidad de la persona recurrente versó respecto a que **existía una contradicción** en el número de oficios que se encuentran en etapa de investigación, según refirió la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, toda vez que, se señaló lo siguiente: **“08 (seis) oficios se encuentran en etapa de investigación”**, lo cual le generó incertidumbre jurídica a la persona solicitante respecto al número real de documentos bajo dicha condición.

En este sentido, el Sujeto Obligado, mediante su respuesta complementaria, la cual si bien es cierto, fue desestimada por no colmar los requerimiento de la persona solicitante, también lo es que, a través de la misma el titular del Órgano Interno de Control, **le precisó** a la persona solicitante que si en la respuesta primigenia se menciona: **“8 (seis)” oficios**, se encuentran en etapa de investigación, **lo correcto, es “8 (ocho)”**, por lo anterior y toda vez que dicha inconformidad ya fue aclarada y resultaría ocioso ordenarle al Sujeto Obligado pronunciarse nuevamente, por lo tanto, la inconformidad manifestada por la persona recurrente resulta **fundada pero inoperante**.

Estudio de agravio: La clasificación de información (Confidencial)

Por otra parte, la persona recurrente se inconformó por la entrega de la versión pública de la información dado que se testó **información sin que exista resolución de clasificación debidamente fundada y motivada**.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

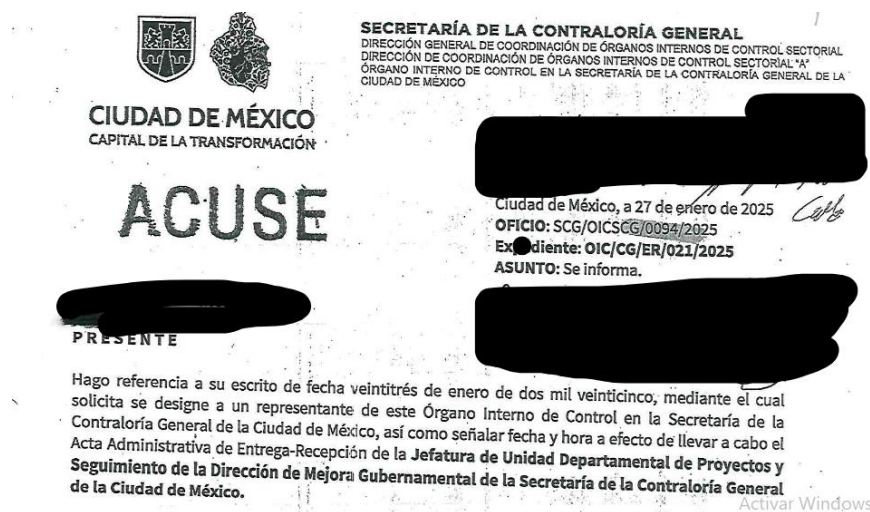
Al respecto y para estar en condiciones de resolver a efectos de conocer el contenido de la información que fue clasificada en su modalidad de confidencial se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara, lo siguiente:

- Remita a este Instituto copia íntegra de los oficios clasificados en su modalidad de confidencial.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso y no atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas.

Al respecto, cabe señalar, que del análisis realizado por esta Ponencia, a las versiones públicas, que le fueron entregadas a la persona solicitante, se advirtió que las mismas no generan certeza, respecto a la información que se testó en las mismas, ya que el Sujeto Obligado, señaló que se testaría la información correspondiente a correos electrónicos, no obstante, y como ya se señaló no se tuvo a la vista la versión íntegra de la información que fue testada.

Aunado a lo anterior, se observa que el testado no solo es el correo electrónico de la persona, sino cuenta con testado de más datos mismos que omite mencionar en la clasificación de la información, tal y como se visualiza en la imagen siguiente:



[...][Sic.]

Por lo anterior, no se tiene certeza de los datos que fueron testados, y si corresponden con información confidencial que deba ser salvaguardada y que no

pueda ser proporcionada en la vía del derecho de acceso a la información que ahora nos ocupa, a través del procedimiento específico contemplado en la Ley de materia.

Dicho procedimiento establece que el Sujeto Obligado, a través del área correspondiente, deberá de remitir al Comité de Transparencia la solicitud de clasificación para que éste confirme la clasificación en la modalidad de confidencial y, para tal efecto, el citado Comité deberá de emitir y notificar a la parte solicitante una resolución fundada y motivada sobre la restricción al acceso a la información.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la clasificación en la modalidad de confidencial conlleva un **procedimiento específico** contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En tal virtud, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, sin embargo, en el caso concreto, esto **no aconteció**.

Toda vez que, al haberse clasificado los datos testados en las versiones públicas de los oficios de mérito, se debió remitir el Acta correspondiente a la parte recurrente; situación que **no aconteció** de esa forma; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que remita la multicitada Acta del Comité, aunado a lo anterior, no se tiene certeza de la información que fue testada en las versiones públicas que el Sujeto Obligado, le entregó a la persona solicitante.

Por lo antes expuesto, se concluye **que el agravio interpuesto es FUNDADO**.

Estudio de agravio: La clasificación de información (Reservada)

Al respecto, cabe señalar que, el Titular del Órgano Interno de Control indicó que ocho oficios, se encuentran en etapa de investigación, por lo que ese órgano interno de control se encuentra imposibilitado de proporcionar la información hasta que no recaiga resolución definitiva

Asimismo, indicó que un oficio se encuentra en etapa de sustanciación, es decir, se encuentra en etapa de desarrollo de procedimiento de responsabilidad administrativa.

En este sentido, y en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, ya que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

Lo anterior, se refuerza con la Tesis Aislada **P. LXVII/2009**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala: “**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**”, la cual determina que es, derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad).

Por otro lado, en cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número **1a./J. 118/2013 (10a.)**, emitida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en la **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470**, de la Décima Época, materia constitucional, se desprende que el **honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.**

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación a este **derecho [al honor]**, el **Máximo Tribunal** también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la **Carta Magna**, ésta

obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número **I.5o.C.4 K (10a.)**, emitida por **Tribunales Colegiados de Circuito**, publicada en el **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época**, materia constitucional, de rubro y texto siguiente: ***DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.***

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá clasificarse aquella que trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.

De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.

De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.

Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.

En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.

En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:

- a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con los artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:

- a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
- b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
- c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

De acuerdo con lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado **no siguió el procedimiento legal para clasificar la información** como **reservada** por las siguientes razones:

- Si bien, el sujeto obligado consideró que la información peticionada resulta clasificada como reservada, en términos del artículo 183 fracción V de la Ley de la materia, no existe constancia de que se haya aprobado la clasificación de la información materia del presente medio de impugnación, en su modalidad de **reservada**.
- En este sentido, el sujeto obligado dejó de observar que la clasificación de la información en su modalidad de **reservada**, debe realizarse conforme a un análisis **caso por caso**, mediante la aplicación de una prueba de daño, lo que en el presente caso **no aconteció**.

- Ahora bien, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los sujetos obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, sin embargo, en el caso concreto, esto **no aconteció**, por lo tanto, ante tales circunstancias, es posible concluir que con lo manifestado por el sujeto obligado, no es posible acreditar la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, referente a la fracción V del artículo 183, de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el agravio resulta **fundado**.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente motivada**, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Como puede observarse todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION⁵; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁶; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁷; y COMPETENCIA.**

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769.

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538.

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31.

SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD⁸.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que funde y motive la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, contenida en las versiones públicas de los oficios que le fueron otorgados a la persona solicitante.
- En ese tenor, deberá entregarle el acta de comité correspondiente a través de la cual se aprobaron las versiones públicas.
- Realice un análisis de la información peticionada mediante el folio 090161825001494, con la finalidad de determinar si se acredita la causal prevista en la fracción V del artículo 183 de la Ley de la materia.
- En caso de que sí se acredite la causal referida con antelación, a través de su Comité de Transparencia, emita un Acta, en la que se confirme la reserva, emitiendo la debida prueba de daño fundada y motivada, respecto del caso en concreto, tomando en consideración el procedimiento de clasificación previsto en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos correspondientes, señalados en el considerando anterior.

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12.

- **Proporcione a la persona recurrente, el Acta de Comité recaída debidamente fundada y motivada, con la prueba de daño correspondiente.**
- **Todo lo anterior, deberá ser notificado al recurrente por el medio elegido por este al interponer el presente recurso de revisión.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto advierte que, en el presente caso, el sujeto obligado no atendió las Diligencias para mejor proveer requeridas por este Órgano Garante, motivo por el cual, se DA VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia..

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Órgano Garante Federal o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración sexta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Órgano Garante Federal o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.